



C.E. N° 159194

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ASUNTO. 386a/2006

Montevideo, **28 AGO. 2006**

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, por el cual se aprueba el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de 1° de diciembre de 1997, suscrito en la ciudad de Segovia, España, el 8 de setiembre de 2005.

Con fecha 1° de diciembre de 1997, la República Oriental del Uruguay y el Reino de España suscribieron un Convenio de Seguridad Social que entró en vigor el 1° de abril de 2000. Este instrumento, como otros similares suscritos en la materia, atiende a la problemática que se plantea a las personas que aportan a los sistemas de seguridad social y reciben prestaciones en más de un país.

En lo relativo a las prestaciones por invalidez, vejez, muerte y supervivencia (Capítulo 2 del Título III), el artículo 9 establece la forma en que se determinará el derecho a las prestaciones. Así, se dispone que la Institución Responsable de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte. Asimismo, la Institución Responsable de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. El apartado 2 del mencionado artículo prevé las reglas aplicables para el cálculo de la cuantía a pagar, una vez determinado el derecho a la prestación.

Por su parte, el artículo 19 contiene normas específicas para los supuestos de totalización de períodos. En su apartado a), la mencionada disposición prevé que en caso de que coincida un período de seguro obligatorio con uno de seguro voluntario o asimilado o equivalente, deberá tenerse en cuenta el período de seguro obligatorio.



Las Partes en el Convenio han constatado que, si bien tiene sentido a los efectos del reconocimiento del derecho a la prestación, en la práctica, en caso de que la legislación interna permita la coincidencia de períodos de seguro voluntario con períodos de seguro obligatorio en otro país, la última norma citada impide que los períodos voluntarios puedan tomarse en consideración para aumentar el monto de la prestación.

Teniendo en cuenta el espíritu imperante en la actualidad, según el cual es preferible un exceso a un déficit de protección, las Partes en el Convenio consideraron necesario adoptar un Convenio Complementario que cumpliera con este objetivo.

De esta forma, según el artículo 2 del Convenio Complementario que se somete a consideración de ese Cuerpo, a los efectos del cálculo de la pensión teórica y del importe efectivo de la prestación según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Convenio original, se aplicarán las reglas establecidas en su artículo 19. La cuantía efectivamente debida, calculada según lo previsto en el apartado 2 del artículo 9, se incrementará en el monto que corresponda a los períodos de seguro voluntario no computados de conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado a) del Convenio de Seguridad Social. El aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación de la Parte según la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

La importancia práctica que adquiere la norma incluida en el Convenio Complementario hace que se considere altamente conveniente su entrada en vigor en el tiempo más breve posible, por cuanto contribuye a reafirmar el valor de la justicia social.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



C.E. N° 158950

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ASUNTO. 386b/2006

Montevideo,

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de 1° de diciembre de 1997, suscrito en la ciudad de Segovia, España, el 8 de setiembre de 2005.

